

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-may-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto Int. N°: 1050
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Francisco Antonio Echeverry Vélez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00140-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del asunto de la referencia fue atendido el requerimiento que el Despacho realizara al extremo demandante y se allegó de manera física el título valor.

Revisado el mismo se establece que este se encuentra pendiente para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado y el bien inmueble ha sido inscrito el embargo.

No obstante, conforme a la constancia que obra en el proceso, la citadora del juzgado hace la advertencia fueron recibidos de manera física el pagaré N° 3265-320058626 por valor de \$18.076.404.00 M/CTE., y la Escritura Pública N° 2453 del 30 de octubre de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, dejando constancia que:

“de lo que se visualiza de los títulos valores allegados en físico, no son iguales a los aportados en la demanda, el pagaré original tiene adjunto nota de desglose y la firma de los endosos no son iguales; y con relación a la escritura, la original tiene adjunta cuatro notas de desglose y le hace falta el folio que dice que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, y se dejan en cadena de custodia”.

En lo que corresponde a títulos valores es importante aclarar lo siguiente:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías" (art. 619, C. de Co.).

“Un título valor requiere de la exhibición del mismo” (art. 624 *ibidem*), lo que significa, que **únicamente el original** del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

Con base en lo anterior, encontramos que al aportarse de manera física el título valor deberá ser consecuencia fidedigna del aportado de manera digital con la demanda, y que su tuvo como fundamento para librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la profesional del derecho para que se sirva de manera inmediata aclarar tal inconsistencia advertida con los títulos aportados en físico.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR la apoderada de la parte demandante con el fin de que de manera **inmediata** se sirva aclarar las inconsistencias advertidas al momento de presentar de manera física el título valor (pagaré y escritura pública) ya que este debe ser igual al presentado de manera digital con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c60e2e84f6f34f831fb8dbfb36cf71c02822ba55dc780ae1c35ab2e39ea216b**

Documento generado en 16/05/2023 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>